



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04486-2008-PA/TC
LIMA
RACIER S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Racier S.A. contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 224 del segundo cuaderno, su fecha 10 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos y,

ATENDIENDO A

1. Con fecha 25 de setiembre de 2006 la empresa demandante interpone demanda de amparo contra la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), y contra el representante legal de dicha institución, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0945-2006/TDC-INDECOPI, del 19 de junio de 2006, emitida por la Sala demandada en el procedimiento administrativo signado con el número 088-2004/CCO-ODI-ESN, puesto que dicha resolución se le está vulnerando sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

Titularidad de los derechos fundamentales

2. La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en su artículo 1º-parte de derechos fundamentales- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho /...”, refiriendo en la aludida nomina derechos atribuidos evidentemente a la persona humana, a la que sin duda alguna hace referencia el citado dispositivo constitucional.

El Código Procesal Constitucional estatuye en su artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales, que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos por tratados de los que el Perú es parte.”

3. De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, nominado en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión, extraemos de lo expuesto que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referida obviamente a los derechos de la persona humana, exceptuando el derecho a la libertad individual porque singularmente dicho derecho está protegido por el proceso de habeas corpus y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data que la ley les tiene reservados tratamientos especiales por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

4. De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace con las particularidades anotadas pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él es que se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

5. El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta *prima facie* que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

6. De lo expuesto concluimos estableciendo que si bien ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan "amparizado" toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio de la presente resolución queremos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.

En el presente caso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En el presente caso la recurrente es, como decimos, una persona moral o jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano administrativo del Estado –INDECOPI- de realizar actos que vulneran sus derechos constitucionales dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Siendo así no puede pretender la empresa recurrente que por medio del proceso constitucional de amparo se ingrese a un proceso administrativo para anular resoluciones emitidas en dicha sede, y existiendo además una vía igualmente satisfactoria para que la demandante recurra a ella de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
8. Finalmente es menester señalar que el proceso constitucional de amparo está destinado a la defensa de los derechos de la persona humana y no a la defensa de intereses patrimoniales planteadas por empresas interesadas, ya que ello desnaturalizaría el proceso de amparo que es un proceso excepcional y de tutela urgente. Debo agregar que el proceso constitucional está destinado a la solución de un conflicto que trae una persona humana y por eso el servicio de justicia en esta sede es gratuito.
9. En conclusión la demanda debe ser desestimada no sólo por la falta de legitimidad activa del demandante sino también porque existe una vía igualmente satisfactoria para que la empresa cuestione la resolución que la agravia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Mesía Ramírez; el fundamento de voto que suscriben los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda; el fundamento de voto del magistrado Calle Hayen, y el fundamento de voto del magistrado Eto Cruz, que se acompañan,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04486-2008-PA/TC
LIMA
RACIER S.A.

FUNDAMENTO DEL VOTO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Sin disentir del fallo de la presente resolución, debo dejar constancia de una pequeña discrepancia respecto de los considerandos 2 a 6, pues, a mi criterio, las personas jurídicas de derecho privado sí pueden ser titulares de derechos fundamentales, y también en caso de que éstos sean amenazados o vulnerados pueden solicitar su tutela vía el proceso de amparo. Es más, esta posición la he dejado sentada en mi ponencia recaída en el Exp. N.º 04972-2006-PA/TC.

Sr.
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico


DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04486-2008-PA/TC
LIMA
RACIER S.A.

**FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO,
BEAUMONT CALLIRGOS Y ÁLVAREZ MIRANDA**

En el presente caso discrepamos de las respetables consideraciones contenidas en el proyecto de resolución, pero coincidimos con el fallo. Los argumentos que sustentan nuestra posición son los siguientes:

1. Con fecha 25 de septiembre de 2006, Racier S.A. interpone demanda de amparo contra la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), y el representante legal de dicha institución, a fin de que se declare nula la Resolución N.º 0945-2006/TDC-INDECOPI, del 19 de junio de 2006, emitida por la Sala demandada en el procedimiento administrativo tramitado bajo el Expediente N.º 088-2004/CCO-ODI-ESN. Alega la violación de sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
2. La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 9 de agosto de 2007 (fojas 456) declara improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5.5º del Código Procesal Constitucional.
3. Por su parte, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada por estimar que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1760-2007-PA/TC, que la controversia debe ser dilucidada en la vía contencioso administrativa.
4. Según fluye de autos, el acto presuntamente lesivo se encuentra constituido por la Resolución N.º 0945-2006/TDC-INDECOPI, la cual puede ser cuestionada a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo, por lo que la controversia planteada debió ser dilucidada en el referido proceso.
5. Conforme al inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “existan vías



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimentales, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...); es decir, si el afectado dispone de otros mecanismos en la vía judicial ordinaria que tienen también la finalidad de proteger el derecho constitucional presuntamente vulnerado y son igualmente idóneos para la defensa de sus derechos que considera lesionados, debe acudir a ellos debido al carácter residual del proceso de amparo.

6. Este Colegiado ha interpretado dicha disposición señalando que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). Asimismo, ha establecido que solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo.
7. En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** en aplicación del artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional.

Sres.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04486-2008-PA/TC
LIMA
RACIER S.A..

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto que me merecen la opinión de mis colegas, y no obstante encontrarme conforme con el fallo respecto a la improcedencia de la demanda, no me encuentro conforme con los fundamentos expuestos en él, por lo que emito el presente fundamento de voto.

1. Al respecto creo pertinente evaluar la procedibilidad de la acción en relación a la titularidad de los derechos de las personas jurídicas en general y de aquellas que son manifestaciones del estado en el campo de la actividad privada en particular.
2. En nuestro ordenamiento constitucional vigente la titularidad de los derechos constitucionales de la persona jurídica en general no ha sido reconocido de manera expresa tal como si lo fue en la constitución de 1979, que en su artículo 3° disponía que “los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas peruanas, en cuanto les son aplicables”; sin embargo, como pasaré a explicar, ello no significa que les este negada dicha titularidad, no obstante no gozan de ella en todos los ámbitos.
3. La Constitución Política del Perú reconoce derechos constitucionales a personas que no son físicas; así tenemos al inciso 17) del artículo 2° se refiere al derecho a participar en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación; el inciso 3) del mismo artículo se refiere a la libertad de conciencia y de religión en forma individual o asociada; y, el inciso 20) establece el derecho a formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad; el inciso 8) de la acotada reconoce el derecho a la libertad de creación técnica y científica y a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto; sobre educación, el artículo 15° reconoce el derecho de toda persona, natural o jurídica, de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas conforme a ley; también se inserta la garantía de la autonomía universitaria en su artículo 18° que dispone que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Así, las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes; y, en el artículo 19° se les garantiza un régimen especial tributario disponiéndose que las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el ámbito de los derechos colectivos de los trabajadores están los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga (artículo 28°). Por otro lado, el Artículo 35° dispone que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos políticos, movimientos o alianzas, conforme a ley.

Dentro de las obligaciones constitucionales del Estado y por tanto considerado como un derecho social y económico inspirado en el valor de igualdad material se encuentra inserto el artículo 59° que establece que éste brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades. También reconoce el derecho a la igualdad de la ley respecto de la actividad empresarial pública o no pública (artículo 60°), igualdad en las condiciones respecto de la inversión nacional y extranjera (artículo 63°) y, en cuanto a la propiedad de los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, en relación con la propiedad de los nacionales preconiza también la igualdad de condiciones (artículo 71°).

En relación con el derecho de propiedad sobre la tierra, está garantizado en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa (artículo 85°). La autonomía de las comunidades campesinas y nativas, entendidas como personas jurídicas está reconocida en el artículo 89° de la Constitución.

4. Un acápite especial merecen los derechos derivados de los principios y garantías jurisdiccionales a que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política. En este sentido, no es necesario abundar en lo relacionado con los derechos de las personas jurídicas para ser parte material en los procesos civiles (*Cfr.* por ejemplo, el Código Procesal Civil en su artículo I del Título Preliminar concordado con el artículo 2, 17, 18, 57, 64 y 67, entre otros), las que sin duda, como sujetos de derechos procesales, tienen los mismos derechos que las personas físicas asistiéndoles, también, las garantías constitucionales de la función jurisdiccional que la Constitución Política consagra.

Finalmente, la Constitución política del Perú establece como garantía constitucional a los procesos de la libertad, entendiendo únicamente al proceso de hábeas corpus, en razón de su materia, al destino de la tutela del derecho a la libertad individual y derechos conexos; es en este sentido que considero que, precisamente, en razón de la materia, las demás garantías no excluyen a las personas jurídicas como titulares del derecho de acción en lo que se refiere a los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento.

5. Sin embargo, no es aceptable atribuir todos los derechos de las personas físicas a las personas jurídicas, de allí que caso por caso se deberá determinar que derechos fundamentales pueden reconocerse a cada entidad organizativa, pues a diferencia de la persona individual, que es titular universal de derechos, la persona jurídica ve limitada esta titularidad tanto por su propia capacidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica como, por la naturaleza del derecho. Por ejemplo, el derecho a la vida, a la integridad física, a la reunión, libertad de tránsito, al sufragio, etc.

Considero que la plena efectividad de los derechos fundamentales exige reconocer que la titularidad de los mismos no corresponde solo a los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad excepcional sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y los valores que forman el sustrato íntimo del derecho fundamental.

Análisis del caso concreto

6. En el caso concreto, los presuntos actos lesivos cuestionados están contenidos en la Resolución N° 0946-2006/TDC –INDECOPI del diecinueve de junio del dos mil seis, expedida por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la propiedad intelectual del INDECOPI en el procedimiento administrativo signado con el expediente número 088-2004/CCO-ODIESN, bajo el cual se tramita el proceso de insolvencia de la empresa Red Global Sociedad Anónima.
7. Que tratándose de un asunto estrictamente administrativo, los mismos pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso – administrativo establecido en la Ley N° 27584, en razón a que constituye una vía procedimental específica para la remoción de los presuntos actos lesivos de los derechos constitucionales invocados en la demanda a través de la declaración de invalidez de dichos actos administrativos, resultando también una vía igualmente satisfactoria, respecto al mecanismo extraordinario del amparo.

Estando a las consideraciones expuestas, la demanda debe ser dilucidada en la vía contenciosa administrativa y no a través del proceso de amparo; en este sentido el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en casos similares, por lo que mi voto es por que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:


DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Estando conforme con la parte resolutive del presente fallo, considero oportuno, sin embargo, subrayar los siguientes fundamentos respecto a la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, tema aludido al que se ha aludido en el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente en la presente causa. Dichos fundamentos son los siguientes:

A. *Derechos fundamentales y las personas jurídicas*

1. Los procesos constitucionales de la libertad, como instrumentos procesales orientados a la defensa de los derechos fundamentales, tienen una finalidad restitutoria; por ello, luego de declarar estimativa una demanda, aquéllos ordenan retrotraer el estado de las cosas al momento anterior a la producción del acto lesivo. Así lo ha entendido el propio legislador cuando, en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, ha establecido que *“los procesos constitucionales tienen como finalidad la protección de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de violación de los mismos”*. En tal sentido, resulta ser un imperativo para los operadores jurídicos el establecer la naturaleza del agravio; en otras palabras, determinar si es que el mismo afecta el contenido constitucional protegido de un derecho fundamental
2. Antes de entrar al análisis del caso concreto, será conveniente exponer mi posición respecto a la cuestión de si las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales, siendo evidente que sólo la satisfacción de esta condición podrá legitimarlas procesalmente para acudir al proceso de amparo. En línea de principio, no podemos desconocer que, desde la génesis de los derechos fundamentales, éstos respondieron a la necesidad de proteger básicamente intereses subjetivos de la persona humana individualmente considerada. Los derechos fundamentales nacieron, así, como derechos de eficacia negativa, es decir, a la manera de derechos oponibles frente al Estado como una garantía contra su lesión; sin embargo, como resultado de la evolución de dicho concepto, los derechos empezaron a ser concebidos como libertades positivas, desarrollo conceptual que incluso, en la actualidad, irradia sus efectos sobre las relaciones entre particulares.
3. A nuestro parecer, la protección de los derechos fundamentales alcanza a los seres humanos, tanto cuando éstos actúan de manera individual, como cuando deciden participar de actividades que involucran la necesaria intervención de otros seres humanos (como es el caso de la participación en la vida política, social, entre otros, recogida como derecho por el artículo 2º, inciso 17, de la Constitución, que establece que *“toda persona tiene derecho: (...) 17.- A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.”*)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En consecuencia, el fundamento de la titularidad de ciertos derechos fundamentales por parte de personas jurídicas (entes que, en buena cuenta, son una ficción creada por nuestra legislación civil), radica en que ellas son un instrumento al cual recurren los seres humanos (individualmente considerados) para conseguir determinados fines lícitos; en algunos casos, de forma necesaria, en otras, para intentar una más eficaz consecución de dichos fines.
5. Ahora bien, a pesar de que nuestra Constitución no contiene expresamente una norma que solucione el problema interpretativo planteado (como, contrariamente, sucedía con la Constitución de 1979, cuyo artículo 3° señalaba que “los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas peruanas, en cuanto les sean aplicables”); lo cierto es que, de una revisión del catálogo de derechos reconocidos por nuestra Carta Magna, podemos notar no sólo que ella distingue conceptualmente a las personas naturales de las personas jurídicas a lo largo de su articulado (es el caso, por ejemplo, de los artículos 2°, inciso 13, 15°, 71°, 89°, 163°, entre otros), sino que, además, varios de esos derechos pueden ser, por su naturaleza, efectivamente titularizados por las personas morales, tanto de manera compartida (con las personas naturales) como de manera exclusiva.
6. Y así, podemos afirmar que derechos tales como a la igualdad (artículo 2°, inciso 2), a la libertad de información, opinión y expresión (artículo 2°, inciso 4), a la buena reputación (artículo 2°, inciso 7), a la libertad de contratar y de contratación (artículo 2°, inciso 14), a trabajar libremente (artículo 2°, inciso 15), a formular peticiones (artículo 2°, inciso 20), a la nacionalidad (artículo 2°, inciso 21), a la libertad de empresa (artículo 59°), a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (artículo 139°), entre otros, pueden ser ejercidos de manera compartida por personas naturales y personas jurídicas; y derechos tales como a participar en forma asociada en la vida económica, social y cultural de la Nación (artículo 2°, inciso 17), a la autonomía universitaria (artículo 18°), a la inafectación de todo impuesto que afecte bienes, actividades o servicios propios en el caso de universidades, institutos superiores y demás centros educativos (artículo 19°) y a la negociación colectiva (artículo 28°), son ejercidos de manera exclusiva por las personas jurídicas.
7. Vistas así las cosas, será forzoso concluir que, en cualquier caso, la postura favorable a asignar derechos fundamentales a las personas jurídicas (sean éstas públicas o privadas) no puede ser defendida en forma abstracta o generalizada (como sucede, por el contrario, respecto de las personas físicas, por mandato constitucional expreso.) Más bien, aquella atribución debe obedecer a la específica característica del derecho fundamental que se busca proteger y a la naturaleza de la persona jurídica involucrada. Es así como, tratándose de personas jurídico-privadas, la consabida titularidad no puede servir como patente de corso para amparizar toda pretensión de carácter patrimonial o societaria que afecte su círculo de intereses, pues el proceso constitucional de amparo sólo protege el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, siendo que esto último vale para cualquier tipo de persona.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B.- Nuestro pronunciamiento sobre la residualidad del amparo.

8. Una de las principales modificaciones que introdujo el Código Procesal Constitucional con respecto su antecesora (Ley 23506) fue el de considerar a los procesos constitucionales tenían una naturaleza residual y no eran más instrumentos de tutela facultativos u optativos.
9. Ya en anteriores oportunidades hemos dejada sentada nuestra posición respecto a la naturaleza residual de los procesos constitucionales y se ha sostenido que “... *los procesos constitucionales en general y el proceso constitucional de amparo en específico, tienen una naturaleza residual. Pues negar ello sería contradecir lo que el propio Código Procesal Constitucional ha establecido como causal de improcedencia en el artículo 5º inciso 2 cuya cláusula de residualidad establece que: “No proceden los procesos constitucionales cuando: ... 2.- Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus...”*. En consecuencia el proceso constitucional de amparo es residual porque no se puede acudir a este proceso para la defensa de cualquier derecho constitucional, si esa misma defensa puede lograrse a través de algún proceso en la vía judicial ordinaria...” (STC. 0644-2006-PA/TC). Ello nos permite afirmar que la determinación de la existencia o no de una vía idónea corresponde al operador jurisdiccional y dependerá de cada caso.

C.- Análisis del caso concreto

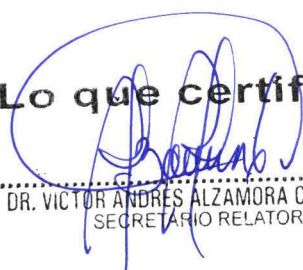
10. En el caso concreto se puede evidenciar que el acto presuntamente lesivo encuentra sustento en una resolución de carácter administrativo emitida por el INDECOPI, la cual puede ser cuestionada en un proceso contencioso-administrativo el cual desarrolla la Ley N° 27584, por constituir una vía procedimental específica para la remoción del acto reputado como lesivo por el demandante, además de constituir una vía igualmente satisfactoria, pues en ella se pueden hacer valer todos aquellos recursos tendientes a obtener tutela provisional, hasta entre tanto se dilucide el fondo de la controversia.
11. Siendo así las cosas, debemos confirmar la improcedencia por aplicación del artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, pues el amparo conforme a su configuración actual ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú.

Por las consideraciones anteriormente expuestas manifiesto nuevamente mi conformidad con el fallo emitido en la presente resolución.

Sr.

ETO CRUZ

Lo que certifico:


DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR